

sona vocal que designe la Presidencia.

3. El Consejo de Administración podrá nombrar una Comisión Ejecutiva que estará integrada por un presidente y un número máximo de cinco consejeros. No obstante, el Consejo de Administración también podrá otorgar poderes específicos a cualquiera de sus miembros, así como un poder general a favor del Gerente, de acuerdo con lo previsto al respecto por la legislación vigente.

4. En cualquier caso, la designación de una Comisión Ejecutiva, así como la delegación permanente de facultades o el otorgamiento de poderes generales al Gerente, requerirá acuerdo favorable de al menos dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración".

Artículo 7.

Se añaden al artículo 21 del Anexo al Decreto 44/02, los siguientes párrafos:

"Artículo 21. Facultades del Consejo de Administración.

3. El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de las facultades a una Comisión Ejecutiva o a uno o varios consejeros delegados, sin más limitaciones que las establecidas en el art. 141 de la Ley de Sociedades Anónimas.

4. También podrá el Consejo delegar facultades en el Director Gerente, con el correspondiente apoderamiento general, el cual podrá ejercer todas las funciones propias de su apoderamiento, sin más limitaciones que las establecidas en el art. 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y los artículos 281 y siguientes del Código de Comercio".

Disposición final

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 16 de enero de 2004

EL PRESIDENTE
Jaume Matas Palou

**La Consejera de Obras Públicas,
Vivienda y Transportes**
Margarita Cabrer González

— o —

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Num. 711

Decreto 3/2004, de 16 de enero, por el que se modifica el Decreto 135/2002, de 8 de noviembre, por el que se designa el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y se crea el Comité de Prevención y Control Integrado de la Contaminación.

En fecha 8 de noviembre de 2002 y mediante Decreto 135/2002, se designó el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y se creó el Comité de Prevención y Control Integrado de la Contaminación.

La nueva estructura orgánica del Gobierno de las Illes Balears, así como también de la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con lo que dispone el Decreto 14/2003, de 10 de julio, del Presidente de las Illes Balears (BOIB núm. 101, de 15-07-03) de modificación del Decreto 8/2003, de 30 de junio, del Presidente de las Illes Balears (BOIB núm. 93, de 01-07-2003), por el que se establece la estructura orgánica básica de la vicepresidencia y de las consejerías del Gobierno de las Illes Balears, y del Decreto 10/2003, de 4 de julio, del Presidente de las Illes Balears (BOIB núm. 97 ext., de 07-07-2003), de modificación del anterior, hace necesario adaptar la composición del Comité de Prevención y Control Integrado de la Contaminación a la nueva estructura orgánica del Gobierno.

La reestructuración de la secretaría de la Comisión Balear de Medio Ambiente realizada mediante Decreto 120/2003, de 11 de julio, así como los nuevos criterios de funcionamiento de la Comisión Balear de Medio Ambiente y del Comité de Evaluaciones de Impacto Ambiental, entre los que destacan la asistencia y la intervención de ayuntamientos y promotores, así como una mayor participación de los promotores y entes territoriales, hacen necesaria la modificación de la composición del Comité de Prevención y Control Integrado de la Contaminación.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, con informe favorable de la Secretaría General, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión el día 16 de enero de 2004,

DECRETO

Artículo 1.

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 del Decreto 135/2002, de 8 de noviembre, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Este Comité tiene la siguiente composición:

- La presidencia: el titular de una Dirección General de la Consejería o de la Secretaría General, designado por el Consejero de Medio Ambiente.
- El/la jefe del Servicio que haya designado la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente per tramitar los expedientes.

- El/la jefe del Servicio Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.
- Los técnicos del Servicio que tramita los expedientes y del Servicio Jurídico que emitan los pertinentes informes, en relación a los proyectos o actividades.

- Tres representantes de la Consejería de Medio Ambiente designados por la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente.

- Un representante del Consejo Insular de la isla donde radique la actividad.

- Un/una representante del ayuntamiento donde se ubique la instalación.
- Según la naturaleza de la actividad objeto de autorización, una persona representante de cada una de las direcciones generales competentes por razón de la materia según determine la presidencia."

Artículo 2.

Se añade un apartado cuarto y un quinto al artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

"4. Los miembros del Comité podrán ser substituidos temporalmente por quien designe el órgano competente por su nombramiento o el propio miembro del órgano, según los casos.

5. El promotor del proyecto o actividad sujeto a autorización ambiental integrada podrá asistir al Comité, con voz y sin voto.

Igualmente, el Presidente del Comité podrá invitar a asistir, con voz y sin voto, a personas de reconocida competencia sobre la materia objeto de autorización ambiental integrada".

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto, y queda expresamente derogada la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 11 de marzo de 2003, por la que se designa el Servicio de Asesoramiento Ambiental como órgano encargado de tramitar los procedimientos relativos a la autorización ambiental integrada y el Director General de Calidad Ambiental como Presidente del Comité de Prevención y Control Integrado de la Contaminación.

Disposición final.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí de les Illes Balears.

Palma, 16 de enero de 2004

EL PRESIDENTE
Jaume Matas i Palou

El Consejero de Medio Ambiente
Jaume Font i Barceló

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 709

Decreto 2/2004, de 16 de enero, de modificación del Decreto 36/1988, de 14 de abril, por el cual se publican en el BOCAIB las formas oficiales de los topónimos de las Illes Balears.

El artículo 14.2 de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Illes Balears, establece que corresponde al Gobierno de la comunidad autónoma de las Illes Balears determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, vías de comunicación y topónimos de la comunidad autónoma.

En desarrollo del mencionado artículo se dictó el Decreto 36/1988, de 14 de abril, a fin de establecer una primera lista de las formas oficiales de los topónimos de las Illes Balears.

En el Decreto 61/1990, de 31 de mayo, de ampliación del Decreto 36/1988, de 14 de abril, que añadió topónimos a la lista del término de Manacor (entre otras), figura la forma oficial del topónimo "s'Estany d'en Mas/l'Estany d'en Mas" pretendida por el Ayuntamiento de Manacor, por lo cual ya tenía que haberse considerado substituido este topónimo por la forma reconocida judicialmente.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo del 20 de febrero de 1998, recaída en el Recurso de apelación n.º 2620/90, interpuesto por el Ayuntamiento de Manacor contra la Sentencia dictada en fecha 2 de febrero de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, por la cual se desestimaba el Recurso n.º 424/88 interpuesto contra el Decreto 36/1988, de 14 de abril, por el cual se publican en el BOCAIB las formas oficiales de los topónimos de las Illes Balears, declaró la nulidad de los topónimos "Cala Moreia", "Estany d'en Mas" y "Portocristo/Port de Manacor", los cuales tenían que ser substituidos por las denominaciones "s'Illot", "s'Estany d'en Mas" y "Porto Cristo" o "Porto-Cristo".

El Consejo de Gobierno de la CAIB, en el Acuerdo de día 8 de mayo de 1998, aprobó, entre otros, ejecutar los términos estrictos de la Sentencia del Tribunal Supremo del 20 de febrero de 1998.

El Ayuntamiento de Manacor, mediante el Acuerdo del Pleno adoptado en la sesión de 8 de septiembre de 2003, requiere al Gobierno de la CAIB para que dicte un Decreto en el cual se dé cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo mencionada.

Por otra parte, se han detectado duplicidades innecesarias en el texto del Decreto 61/1990, de ampliación del Decreto 36/1988, de 14 de abril, en lo que concierne a las formas oficiales de los topónimos del término municipal de Manacor, lo que, unido a la obligada modificación de los topónimos antes mencionados en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, hace aconsejable la supresión de aquella parte del Decreto de ampliación que afecta al término municipal de Manacor con el fin de integrarla, en lo que no resulte reiterativo ni contrario a la resolución judicial mencionada, en esta modificación.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 16 de enero de 2004,

DECRETO

Artículo único

1. Se suprimen del punto 1 del Decreto 36/1988, de 14 de abril, por el cual se publican en el BOCAIB las formas oficiales de los topónimos de las Illes Balears, los topónimos "Estany d'en Mas", "Cala Moreia" y "Portocristo/Port de Manacor", correspondientes al término municipal de Manacor.

2. El punto 1 del Decreto 36/1988, de 14 de abril, por el cual se publican en el BOCAIB las formas oficiales de los topónimos de las Illes Balears, en cuanto a las formas oficiales de los topónimos del término municipal de Manacor, queda redactado de la manera siguiente:

"Manacor:

Cala Anguila

Cala Mèndia

s'Illot/I'llot

Cala Morlanda

Cala Murada

Cales de Mallorca

es Domingos/els Domingos

es Domingos Grans/els Domingos Grans

es Domingos Petits/els Domingos Petits

s'Estany d'en Mas/l'Estany d'en Mas

Porto Cristo

Son Macià"

Disposición derogatoria

Se deroga el párrafo correspondiente al término municipal de Manacor del artículo 1 del Decreto 61/1990, de 31 de mayo, de ampliación del Decreto 36/1988, de 14 de abril.

Disposición final única

Este Decreto entra en vigor al día siguiente de haber sido publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 16 de enero de 2004

EL PRESIDENTE
Jaume Matas i Palou

El Consejero de Educación y Cultura
Francesc Fiol Amengual

— o —

Num. 716

Decreto 4/2004, de 16 de enero, de creación del Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos y Culturales (IBISEC)

El Real decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, aprobó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria. En este sentido, la comunidad autónoma asumió el ejercicio de las competencias en materia de enseñanza no universitaria, en todo lo que esta disposición legal implica desde la perspectiva de la planificación escolar y la construcción, la ampliación y la conservación de los edificios de los centros públicos docentes.

Asimismo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10.22 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, la comunidad autónoma tiene la competencia exclusiva, entre otros, en materia de cultura.

Atendiendo a estas circunstancias, no hay duda de que uno de los principales objetivos del Gobierno de las Illes Balears es conseguir las dotaciones suficientes en materia de infraestructuras educativas y culturales en el ámbito de las Illes Balears para hacer frente a sus necesidades, y que estas infraestructuras disfruten en todo momento de un buen funcionamiento y de unas prestaciones y unos servicios de acuerdo con las necesidades actuales, especialmente en lo concerniente a las redes de informática y las conexiones con Internet.

Por todo eso, es primordial que la gestión de la realización de las tareas encaminadas a la construcción, la ampliación y la conservación de las mencionadas infraestructuras y de sus servicios se haga de manera eficaz y eficiente con el fin de dar cumplimiento a la responsabilidad de prestar el servicio de enseñanza y de cultura con el nivel y la calidad que corresponde para el progreso de la sociedad.

Así pues, con la finalidad de conseguir una mayor eficacia gestora en el desarrollo de las mencionadas actividades, es aconsejable la creación de un ente de derecho público empresa pública con personalidad jurídica propia, con presupuesto propio y régimen financiero, el cual estará adscrito a la Consejería de

Educación y Cultura y podrá desarrollar las actividades de una manera más ágil y flexible, cosa que permitirá conseguir una mayor eficacia y eficiencia en las actuaciones.

Asimismo, la creación de este ente instrumental con presupuesto propio también está motivada por una estrategia que intenta hacernos más conscientes, a todos los niveles de responsabilidad, de los costes que comportan los servicios públicos, en una dinámica de contención del gasto, sin disminuir, antes al contrario, la calidad y buena prestación de los servicios.

En este sentido, mediante la disposición adicional quinta de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con lo que se prevé en los artículos 1.b)1 y 15 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas vinculadas a la comunidad autónoma de las Illes Balears, se autoriza al Gobierno de las Illes Balears a la creación de una empresa pública, tipificada como entidad de derecho público, para la gestión de la construcción, conservación, explotación y promoción de las infraestructuras educativas y culturales y de sus servicios, que actuará con personalidad jurídica propia y estará adscrita a la Consejería de Educación y Cultura.

Por todo eso, a propuesta del consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 16 de enero de 2004,

DECRETO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Constitución, denominación, naturaleza y adscripción

Con la denominación de Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos y Culturales - IBISEC -, y al amparo de lo que dispone el artículo 1.b)1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, se crea una empresa pública con la naturaleza de entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que someterá su actuación al ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de su sumisión al derecho administrativo, en aquellos supuestos en que la legislación vigente así lo disponga.

El Instituto disfrutará de autonomía funcional y de gestión y quedará adscrito a la consejería competente en materia de educación y cultura del Gobierno de las Illes Balears, que ejercerá el control de eficacia de su actividad.

Artículo 2

Objeto

El IBISEC tiene por objeto:

a) Proyectar, construir, conservar, explotar y promocionar, por sí mismo o mediante medios y recursos de terceros, toda clase de obras de infraestructuras y equipamientos educativos o culturales que la comunidad autónoma de las Illes Balears promueva o en las cuales participe, actuando por encargo del Gobierno de las Illes Balears, por medio de la consejería competente en materia de educación y cultura, según los términos de los encargos y de los mandatos de actuación.

b) Contratar o ejecutar los servicios necesarios para prestar de una manera correcta y completa el servicio público educativo con inclusión de las actividades extraescolares y complementarias, como también de la actividad de fomento y promoción de la cultura, desarrollada por el Gobierno de las Illes Balears.

c) Contratar, por encomienda de la consejería competente en materia de educación y cultura, y con la misma finalidad expresada en el punto precedente, los suministros necesarios para la correcta prestación del servicio público educativo, y de la actividad de fomento y promoción de la cultura.

Artículo 3

Funciones

Para cumplir su finalidad, el IBISEC, mediante recursos propios o la contratación de ajenos, podrá llevar a cabo cualquiera de las funciones siguientes:

a) Proyectar y construir infraestructuras educativas y culturales, como también los servicios que puedan instalarse o desarrollarse y los equipamientos complementarios de estos centros.

b) Llevar a término las obras, los servicios y los suministros y, en general, los trabajos necesarios para la conservación, el mantenimiento y la limpieza de las infraestructuras educativas y culturales, y de sus elementos urbanísticos, jardines, edificios e instalaciones, y velar por el buen funcionamiento de éstos.

c) Gestionar la utilización y el aprovechamiento de las mencionadas infraestructuras, cuyas prioridades se encontrarán sometidas al servicio de la programación docente o cultural.

d) Cualquier otro cometido relacionado con el ámbito de la construcción, la gestión y la administración de las mencionadas instalaciones, y el desarrollo ordinario o extraordinario de la actividad educativa y cultural que se lleve a cabo.

Para el cumplimiento de sus finalidades, el IBISEC actuará de acuerdo con el ordenamiento jurídico y, más en particular, con la normativa que le sea aplicable. En este sentido, podrá suscribir cualquier tipo de convenio, concierto, contrato o acuerdo con entidades públicas o privadas en los términos que establece la legislación vigente.

TÍTULO II

Organización del Instituto